LEY Nº 13031

Facultando al Banco Central de Reserva del Perú, para celebrar un convenio de crédito con el Banco de Exportación e Importación de Washington.

EL PRESIDENTE DE LA REPU-BLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLI CA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º—El Banco Central de Reserva del Perú queda facultado para celebrar un convenio de crédito con el Banco de Exportación e Importación de Washington, por la cantidad de cuarenta millones de dólares (U. S. 40'000,000.00), moneda de los Estados Unidos de Norte América, con el objeto de regularizar el desequilibrio de la Balanza de Pagos, debiendo aplicarlo únicamente a importaciones de los Estados Unidos de Norte América, de artículos esenciales o los necesarios para finalidades reproductivas de la economía nacional.

ARTICULO 2º—El crédito devengará intereses al cinco por ciento (5%) anual, pagaderos a partir del 10. de febrero de 1959, sobre los saldos deudores. El principal del crédito será cancelado en el plazo de ocho años, en diez armadas semestrales, aproximadamente iguales, a partir del 10. de febrero de 1962.

ARTICULO 3º—El Banco Central de Reserva del Perú podrá utilizar el crédito cuando, a su juicio, las condiciones del mercado de cambios lo requieran.

ARTICULO 49—El Banco Central de Reserva del Perú retendrá la moneda nacional que obtenga de la venta de los dólares provenientes del crédito que se autoriza por la presente ley, y la destinará exclusivamente a la compra de los dólares necesarios para atender al servicio de amortización del principal del crédito.

ARTICULO 5º—El Estado garantiza al Banco Central de Reserva del Perú en la operación de crédito a que se contrae esta ley, y en todas las obligaciones que se deriven del mismo.

ARTICULO 6º—En el caso de que los Balances del Banco Central de Reserva del Perú arrojen pérdidas, serán de cargo del Estado los intereses y los faltantes por diferencia de cambio del crédito que autoriza esta ley, hasta donde alcancen par eliminar dicha pérdida.

Si al cancelar el crédito resultare sobrante, el Banco Central de Reserva del Perú lo aplicará a amortizaciones extraordinarias de las deudas del Estado al Banco.

ARTICULO 7º—Las operaciones que se realicen en ejecución de esta ley, quedan exentas del pago de todo impuesto, derecho o gravamen que pudiere afectarlas.

ARTICULO 8º—Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar con el Banco Central de Reserva del Perú los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos cincuentiocho.

RODRIGO FRANCO GUERRA, Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

JORGE R. AREVALO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos cincuentiocho.

MANUEL PRADO.

LUIS GALLO PORRAS.